

San Juan de Pasto, febrero 3 de 2025

Doctora

ELIZABETH RIAÑO SANCHEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD PASTO (Nar.)

E. S. D.

REF: Pronunciamiento recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto de pruebas.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: N°2021-00132-00
DEMANDANTE: LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: IDSN, HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: Dra. YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado de la señora LURY LILIANA YELA CASTRO y OTROS por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino de traslado concedido por el despacho procedo a pronunciarme en relación al Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por el señor apoderado de la Dra. YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES llamada en garantía dentro del proceso ya precitado.

EL pronunciamiento que me permito presentar lo sustento en los siguientes términos:

La prenombrada Dra. YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES profesional de la Medicina a quien se le hace el llamamiento en garantía, tuvo la oportunidad procesal idónea para ejercer su legítimo Derecho a la Defensa con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, oportunidad procesal establecida para presentar, argumentar y sustentar todos los pormenores en que funda su defensa, habida cuenta que si no lo hizo precluyó su oportunidad procesal para hacerlo.

Se presume que con la contestación de la demanda la profesional de la medicina llamada en garantía debió haber manifestado en el texto de contestación todo lo que pudo considerar era necesario argüir, so pena al no hacerlo de perder la mejor oportunidad y si lo hizo argumentó todo lo que quería decir, habría que pensar que no tiene objeto y carece de validez y de importancia probatoria que se decrete una prueba solicitada por la misma interesada, tendiente a que se interrogue a si misma, para repetir lo que ya dijo; porque si fuera el caso que quedo algo por decir, lamentablemente perdió la oportunidad procesal para manifestarlo.

Por lo anteriormente planteado, la solicitud probatoria por parte de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES de que se le permita interrogarse a si misma y declarar sobre lo que debió haber manifestado en su contestación de la demanda, es una prueba que se la puede considerar INUTIL que además por haber tenido la oportunidad procesal para manifestar todos sus argumentos se torna INCONDUCTENTE por lo que la decisión tomada por la señora juez de conocimiento al no decretarla es una decisión jurídica acertada dado que es IMPROCEDENTE por lo ya afirmado en letras precedentes.

Como conclusión del pronunciamiento que se hace mediante el presente escrito en relación a la impugnación presentada en contra del auto que decreta las pruebas en este proceso, se concluye que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la llamada en garantía que no se decreta en el auto recurrido es inútil, inconducente e improcedente conforme a los argumentos ya referidos de nuestra parte.

Por tal razón me permito en mi condición de apoderado de la parte demandante solicitar de manera respetuosa a su señoría, que no se conceda el recurso y por ende no se reponga el auto que decreta pruebas en lo recurrido y que en consecuencia se confirme la decisión de no decretar la prueba ya referenciada por ser una decisión ajustada a derecho.

De la señora juez atentamente,


ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO
C.C. N°11.427.870 DE FACATATIVA
T.P. N°80.468 DEL C.S. DE LA J.